



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/12/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00164 00	Sin Tipo de Proceso	JULIAN RIOS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las demandadas contestaron la demanda sin presentar excepciones previas y se requiere continuar el trámite. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN RIOS GOMEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	COMPARENDO DE TRANSITO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital considera el Despacho que, acorde lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 procederá a resolver sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso.

II. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

2.1. "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO", "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACION DEBIDA", "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de "**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**", se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la cual será resuelta en este instante.

Señala la entidad demandada, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía el afectado acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial con posterioridad, cuando ya había operado e fenómeno de caducidad respecto a los actos administrativos referidos.

RADICADO:	680013333 015 2021 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN RIOS GÓMEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Refiere que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Num. 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación de los actos administrativos acusados de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, al estar debidamente notificado era su deber de asistir al organismo de tránsito, sin embargo, como ello no aconteció el proceso continuo su curso con la celebración de la audiencia pública en la cual se resuelve declararlo contraventor, razón por la cual, partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente al acto administrativo demandado, el ejercicio del presente medio de control se encuentra caducado y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los correspondientes efectos.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de las notificaciones de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN** de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2. Sobre las demás excepciones “*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*”, “*LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA*”, “*LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN*”, y “*GENÉRICA E INNOMINADA*”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

III. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la

¹ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00164 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIAN RIOS GÓMEZ
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ley 2080 de 2021 PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar:

*Los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** impuso sanción, con fundamento en comparendos electrónicos, al señor **JULIAN RIOS GOMEZ**, se encuentran viciados de nulidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho del actor?*

3.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiéndolo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

3.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

3.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

3.5.1. PARTE DEMANDANTE:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00164 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIAN RIOS GÓMEZ
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte demandante solicita al Despacho, se oficie a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a fin de que allegue lo siguiente:
 - a) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que informe cuantos actos administrativos-resoluciones sancionatorias- fueron expedidos el 06 de abril de 2017 (fechas en las cuales fueron expedidos los actos administrativos enjuiciados en el proceso), por considerar la prueba innecesaria, improcedente e impertinente, como quiera que los actos administrativos objeto de la presente litis se encuentran claramente identificados, aunado a que la expedición de otros actos administrativos por parte de la entidad demandada no constituye el objeto del presente proceso.
 - b) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que informe cuantos cuantas foto multas y ordenes de comparendo por infracciones C02 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia publica por indebida notificación, falta de prueba que demuestren responsabilidad del infractor o parada momentánea desde que entró en vigencia el contrato de concesión, como quiera que para el Despacho la misma resulta innecesaria e improcedente, en la medida que lo que se discute en el presente proceso es la legalidad de los actos administrativos enjuiciados de manera particular y concreta y no de otros actos que fueron expedidos por la entidad demandada.
 - c) Se **Niega** la solicitud de requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a fin que allegue copia del libro de registro de agentes de tránsito (policías o agentes) asignados el 18 de diciembre de 2016 para la validación de la infracción, en la medida que para el Despacho la solicitud resulta improcedente como quiera que las ordenes de comparendo que soportan las Resoluciones sancionatorias demandadas gozan de presunción de legalidad sin que sea necesario validar su expedición con datos incorporados en libros de registros de agentes de tránsito en la forma y términos pretendidos por la parte actora.
 - d) **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, a fin que allegue certificación de notificación por aviso de los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000153285 de 06/04/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000014849856 del 18/12/2016
 - e) **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023, inclusive**, a fin que allegue certificación de publicación en la página web institucional del aviso con el cual se notificaron los actos administrativos contentivos de la Resolución No. 00000153285 de 06/04/2017 proferidas con ocasión de los comparendos No. 6827600000014849856 del 18/12/2016. **Líbrense las comunicaciones electrónicas.**

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalados se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

3.5.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

No aportó, ni solicitó pruebas.

3.5.3. PRUEBAS DE OFICIO.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00164 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIAN RIOS GÓMEZ
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Teniendo en cuenta que no obra respuesta al requerimiento formulado por el Despacho en la providencia del 15 de diciembre de 2021, **REQUIÉRASE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que antes del **31 DE ENERO DE 2023**, inclusive, se sirva remitir de forma digital – *en formato PDF* – copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso administrativo que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adelantó en contra del señor **JULIAN RIOS GOMEZ**, identificado con C.C. No. **1.098.742.269** derivado del comparendo No. 6827600000014849856 del 18/12/2016 que dio origen a la Resolución No. 00000153285 del 06/04/2017. **ADVIÉRTASE** que las pruebas procesales requeridas deben allegarse al expediente de **forma legible**. **Librense las comunicaciones electrónicas.**

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalados se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

IV. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente se van a recaudar pruebas documentales, se informa a las partes que una vez sean allegadas las mismas en el plazo establecido por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, mediante auto que se notificará por Estado, se pondrán en conocimiento de los interesados por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por Auto se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se ordenará en providencia separada la presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente por escrito.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDINSON IVAN VALDÉZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.495.712 y T.P. No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 331

Estado electrónico procesos orales No. 120 del 16 de diciembre de 2022